

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

182

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2019-00897-00
Demandante: Claudia Fernanda Grisales
Demandada: Patricia Eugenia Jaramillo Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1519

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte actora y, simultáneamente, solicitud en el mismo sentido allegada por la apoderada judicial de la parte actora. El Despacho en ejercicio del control de legalidad encuentra que, mediante Acta visible a folio 71 del expediente electrónico, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$3.200.000 y no por \$4.000.000 como en principio lo indicó el auto de mandamiento de pago. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- DEJAR sin efecto el auto No.1122 del 20 de abril de 2022, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, en razón a que en dicha providencia se omitió la modificación del capital definido por el juzgado de conocimiento al ordenar seguir adelante la ejecución.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 23 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.200.000,00
FECHA DE INICIO	3-dic-16
FECHA DE CORTE	23-may-22
TOTAL MORA	\$ 4.418.277
TOTAL INTERES PLAZO	\$765.680
TOTAL ABONOS	\$ 5.030.669
DEUDA TOTAL	\$ 3.623.216

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-17	22,34	33,51	2,44		\$ 147.200,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 78.080,00
feb-17	22,34	33,51	2,44		\$ 225.280,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 78.080,00
mar-17	22,34	33,51	2,44		\$ 303.360,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 78.080,00
abr-17	22,33	33,50	2,44		\$ 381.440,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 78.080,00
may-17	22,33	33,50	2,44		\$ 459.520,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 78.080,00



jun-17	22,33	33,50	2,44		\$ 537.600,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 78.080,00
jul-17	21,98	32,97	2,40		\$ 614.400,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 76.800,00
ago-17	21,98	32,97	2,40		\$ 691.200,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 76.800,00
sep-17	21,48	32,22	2,35		\$ 766.400,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 75.200,00
oct-17	21,15	31,73	2,32		\$ 840.640,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 74.240,00
nov-17	20,96	31,44	2,30		\$ 914.240,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 73.600,00
dic-17	20,77	31,16	2,29		\$ 987.520,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 73.280,00
ene-18	20,69	31,04	2,28		\$ 1.060.480,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 72.960,00
feb-18	21,01	31,52	2,31		\$ 1.134.400,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 73.920,00
mar-18	20,68	31,02	2,28		\$ 1.207.360,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 72.960,00
abr-18	20,48	30,72	2,26		\$ 1.279.680,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 72.320,00
may-18	20,44	30,66	2,25		\$ 1.351.680,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 72.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24		\$ 1.423.360,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 71.680,00
jul-18	20,03	30,05	2,21		\$ 1.494.080,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 70.720,00
ago-18	19,94	29,91	2,20		\$ 1.564.480,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 70.400,00
sep-18	19,81	29,72	2,19		\$ 1.634.560,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 70.080,00
oct-18	19,63	29,45	2,17		\$ 1.704.000,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 69.440,00
nov-18	19,49	29,24	2,16		\$ 1.773.120,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 69.120,00
dic-18	19,40	29,10	2,15		\$ 1.841.920,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 68.800,00
ene-19	19,16	28,74	2,13		\$ 1.910.080,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 68.160,00
feb-19	19,70	29,55	2,18		\$ 1.979.840,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 69.760,00
mar-19	19,37	29,06	2,15		\$ 2.048.640,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 68.800,00
abr-19	19,32	28,98	2,14		\$ 2.117.120,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 68.480,00
may-19	19,34	29,01	2,15		\$ 2.185.920,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 68.800,00
jun-19	19,30	28,95	2,14		\$ 2.254.400,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 68.480,00
jul-19	19,28	28,92	2,14		\$ 2.322.880,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 68.480,00
ago-19	19,32	28,98	2,14		\$ 2.391.360,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 68.480,00
sep-19	19,32	28,98	2,14		\$ 2.459.840,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 68.480,00
oct-19	19,10	28,65	2,12		\$ 2.527.680,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 67.840,00
nov-19	19,03	28,55	2,11		\$ 2.595.200,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 67.520,00
dic-19	18,91	28,37	2,10		\$ 2.662.400,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 67.200,00
ene-20	18,77	28,16	2,09		\$ 2.729.280,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 66.880,00
feb-20	19,06	28,59	2,12		\$ 2.797.120,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 67.840,00
mar-20	18,95	28,43	2,11		\$ 2.864.640,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 67.520,00
abr-20	18,69	28,04	2,08		\$ 2.931.200,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 66.560,00
may-20	18,19	27,29	2,03		\$ 2.996.160,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 64.960,00
jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 3.060.800,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 64.640,00
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 3.125.440,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 64.640,00
ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 3.190.720,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 65.280,00
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 3.256.320,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 65.600,00
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 3.320.960,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 64.640,00
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 3.384.960,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 64.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 3.447.680,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 62.720,00
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 3.509.760,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 62.080,00
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 3.572.800,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 63.040,00
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 3.635.200,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 62.400,00
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 3.697.280,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 62.080,00
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 3.759.040,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 61.760,00
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 3.820.800,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 61.760,00
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 3.882.560,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 61.760,00
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 3.944.640,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 62.080,00
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 4.006.400,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00		\$ 0,00	\$ 61.760,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 919.155,00	\$ 3.087.245,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00	\$ 0,00	\$ 61.440,00	\$ 61.440,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 1.788.729,00	\$ 1.359.956,00	\$ 0,00	\$ 3.200.000,00	\$ 0,00	\$ 62.080,00	\$ 62.080,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 1.771.292,00	\$ 0,00	\$ 349.256,00	\$ 2.850.744,00	\$ 0,00	\$ 55.874,58	\$ 55.874,58
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 551.493,00	\$ 0,00	\$ 495.618,42	\$ 2.355.125,58	\$ 0,00	\$ 46.631,49	\$ 46.631,49



feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 94.676,05	\$ 0,00	\$ 2.355.125,58		\$ 0,00	\$ 48.044,56
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 143.191,64	\$ 0,00	\$ 2.355.125,58		\$ 0,00	\$ 48.515,59
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 193.120,30	\$ 0,00	\$ 2.355.125,58		\$ 0,00	\$ 49.928,66
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 244.462,04	\$ 0,00	\$ 2.355.125,58		\$ 0,00	\$ 39.362,00

3.- APROBAR la liquidación que antecede.

4.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la transferencia de los siguientes títulos a la cuenta de ahorros *0550018500037801* del Banco Davivienda, cuya titular es la demandante, *CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES*, con c. de c. No. 31.999.123

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002775158	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 183.831,00
469030002775159	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 183.831,00

\$367.662

5.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002775160	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 183.831,00

a. 119.155

b. 64.676

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$119.155 a favor de la demandante, *CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES*, con c. de c. No. 31.999.123

6.- RESERVAR, el valor de \$248.507, solicitado por la apoderada de la ejecutante, hasta tanto se aclare lo pertinente respecto del pacto de honorarios.



Radicación: 760014003-023-2019-00897-00
Demandante: Claudia Fernanda Grisales
Demandada: Patricia Eugenia Jaramillo Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1519

7.- Poner en CONOCIMIENTO de la parte demandante, la solicitud de entrega de títulos judiciales por valor de \$248.507, allegada por su apoderada, requiriéndole para que, en el término de la ejecutoria, se pronuncie al respecto, so pena de proceder conforme a la solicitud.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-023-2019-00897-00
Demandante: Claudia Fernanda Grisales
Demandada: Patricia Eugenia Jaramillo Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1519

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b500102d4112d18e956c63638a394e0424bf72db554f436f2bd6be63c583b3c4**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE CALI SECRETARÍA GENERAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia dentro del presente proceso, que se hace registro nuevamente del proceso con radicado número 007-2016-225 ya que si bien se registró correctamente en sistema Justicia XXI, no quedo debidamente publicitado por fallos de conectividad del día 10 de Mayo de 2022 por vandalismo que Daño la fibra óptica del Palacio de Justicia de Cali.

En consecuencia, se procede a subsanar la falencia registrando nuevamente proceso No. 007-2016-225 de estado # 33 de fecha 10 de mayo de 2022 el día 23 de Mayo 2022 para estado No. 037 del día 24 de mayo de 2022

Cordialmente;

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047
apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público
memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 06

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015" por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

9678



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

333

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2016-00225-00
Demandante: Francia Andrea Toro Trullo (cesionaria)
Demandada: Miriam Collazos Gutiérrez.
Proceso: Hipotecario
Auto interlocutorio: No.1317

En memorial que antecede, solicita la parte actora, se fije fecha de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **FÍJESE FECHA**, del día **29 de junio de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del 50% de los derechos del inmueble, que le corresponden a la demandada, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No.370-101744

Avalúo derechos: \$129.692.498 (50%)

Descripción y Ubicación: Lote 363 manzana 10 barrio Alfonso López Pumarejo 1 etapa y/o carrera 7A BIS 70-73 de Cali.

Secuestrado por: JHON MARIO MENDOZA quien se ubica en la carrera 76 No.16-41 bloque 5 Apto 404 Prados del Limonar, celular 312 2589343

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% de los derechos de avalúo del respectivo inmueble \$90.784.748.6** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** de derechos del respectivo bien **\$51.876.999.2** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a



rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

4.- Requerir a la parte actora a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.033 de hoy 10 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-07-2016-00225-00
Demandante: Francia Andrea Toro Trullo (cesionaria)
Demandada: Miriam Collazos Gutiérrez.
Proceso: Hipotecario
Auto interlocutorio: No.1317

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfea1c85910aec320321c6e96ae0d81b91c5dd209e10ea117cc3074399d6c8a**

Documento generado en 06/05/2022 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

376

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2019-00113-00
Demandante: Inversiones PCO
Demandado: Artefacto Constructores S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1516

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 05 de mayo de 2022, siendo las 09:00 A.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.240-247850 ubicado en la carrera 42 BIS. Calle 16 C – B Camino Real. Estrato 4 Conjunto Residencial Camino Real Reservado. Torre Madrid III ETAPA. Parqueadero 102 Torre Madrid del Municipio de Pasto – Nariño, por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), a favor de los señores María Clara Yépez Chamorro con c. de c.41.476.745 y Manuel Esteban Montenegro Sarasty con c. de c.98.389.389.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancia que aparece en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. Los adjudicatarios consignaron el correspondiente saldo e impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día 05 de mayo de 2022, a la hora de las 09:00 a.m., sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.240-247850 ubicado en la carrera 42 BIS. Calle 16 C – B Camino Real. Estrato 4 Conjunto Residencial Camino Real reservado. Torre Madrid III ETAPA. Consiste en el parqueadero 102 Torre Madrid del Municipio de Pasto – Nariño. **LINDEROS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL POR ETAPAS** con un área de 4.310,37 M2 al cual la Oficina de Registro de Pasto le asignó la matrícula inmobiliaria No. 240-200565 ubicado en la carrera 42 con calle 16 C int. Barrio La Colina de la ciudad de San Juan de Pasto comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Tomando una L en 71.32 metros norte con predios de Silvio Rosero, Jorge Bolaños, Guillermo Santacruz, Jairo Pasuy, Pablo Rincón, Pedro Machado, Hugo Mármol y Angela Trujillo, en 15.00 metros occidente con predios de Rigoberto Botina, en 24.00 metros norte con Rigoberto Botina; OCCIDENTE: En 35.11 metros sobre la vía definida como diagonal 17 y reglamentada por la Resolución 113 del 31 de Diciembre de 2004 por la Secretaría de Planeación Municipal de Pasto ; SUR: En 102.77 metros sobre la vía definida como carrera 42 según la Resolución 113 del 31 de Diciembre de 2004 por

la Secretaría de Planeación Municipal de Pasto; ORIENTE, formando una L en 11,63 metros oriente y 10.00 metros sur con predios de la señora Irma Viveros, Eliecer Rosero, Gerardo Jaramillo, José Félix Chaucanez y Roberto Sánchez. QUINTO: - Como consecuencia del englobe realizado por la escritura pública No. 2256 de fecha Julio 9 de 2007 de la Notaría Tercera de Pasto se abrieron por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto los folios de matrículas inmobiliarias 240-200566 (Lote E-2-II etapa), 240-200567, (Lote E-3-II etapa) y 240-568568 (Lote E-IV etapa) y 240-200569. Se conservaron las matrículas inmobiliarias asignadas a los lotes de la etapa I, 240-188543 (Lote 1), 240 188544 (Lote 2), 240-188545 (Lote 3), 240-188546 (Lote 4), 240-188547 (Lote 5), 240-188548 (Lote 6) y 240- 188549 (Lote 7). SEXTO: Mediante escritura pública 2942 de fecha junio 24 de 2009 se efectuó la división material del Lote 5 etapa V distinguido con la matrícula inmobiliaria 240-200569, en dos lotes. Lote 1 etapa V al cual se le asignó la matrícula inmobiliaria 240-213173 y Lote 2 etapa V al cual se le asignó la matrícula inmobiliaria 240-213174. SEPTIMO: Mediante la escritura pública No. 2256 de fecha Julio 9 de 2007 de la Notaría Tercera de Pasto, el propietario inicial, haciendo uso de facultades otorgadas en el reglamento de propiedad horizontal y en la Ley 675 de 2001 (derecho de reserva), previó el desarrollo del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL PROPIEDAD HORIZONTAL POR ETAPAS, en 5 etapas y modificó el reglamento de propiedad horizontal de este conjunto residencial. OCTAVO:- Conforme lo expuesto anteriormente, el desarrollo de la etapa II 1, está prevista sobre el siguiente lote: LOTE E-3 ETAPA III del Conjunto Residencial Camino Real hoy denominado Conjunto Residencial Camino Real Propiedad Horizontal por Etapas, con área de 958.13 M2, una cesión efectiva para espacio público de 95.81 metros cuadrados, una cesión para equipamiento comunal de 28.74 M2, con índice de ocupación de 0.50 M2 y un índice de construcción de 3 M2 y cuyos linderos están definidos así: NORTE, en 35.55 metros sobre la vía interna privada del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL; OCCIDENTE, en 27.05 metros con la segunda etapa del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL; SUR, en 48.15 metros sobre la vía definida como carrera 42 y reglamentada por resolución 113 del: 31 de Diciembre de 2004, expedida por la Secretaría de Planeación de Pasto ORIENTE, formando una L en 3.93 metros oriente con la cuarta etapa del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL, en 12.00 metros norte y 16.00 metros en oriente con la primera etapa CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL. **Parqueadero 102.** Ubicado en la etapa III -Lote 3 del sótano del Conjunto Residencial Camino Real Reservado localizado en carrera 42 con calle 16 C de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de San Juan de Pasto N). Niveles altimétricos. Nadir. + 0.00 metros. Cenit. + 2.40 Metros. Altura Libre. 2.40 Metros. Área Privada. 9.90 M2 Linderos especiales. Del punto uno (1) al punto dos (2) en distancia de 6.70 metros, línea común divisoria y columna común que lo separa de parqueadero 103 y de cuarto útil A2; del punto dos (2) al punto de partida (1) en distancia de 6.70 metros, línea común divisoria y columna común que lo separa de

parqueadero 101 y zona de circulación vehicular. Coeficiente de copropiedad 0.09%. El inmueble identificado anteriormente, queda adjudicado por la suma de *Quince millones de pesos (\$15.000.000)*, a favor de MARÍA CLARA YEPEZ CHAMORRO con c. de c. No.41.476.745 y de MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO SARASTY con c. de c. No.98.389.389.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. El oficio a cancelar es el 1083 del 09 de abril de 2019 librado por el *Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali*, con el que se comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.240-247850, a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto-Nariño*. Líbrese el oficio correspondiente por la Secretaría.

3.- ORDENAR la entrega a los adjudicatarios señores MARÍA CLARA YÉPEZ CHAMORRO con c.c.41.476.745 y MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO SARASTY con c.c.98.389.389 el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.240-247850 ubicado en la carrera 42 BIS. Calle 16 C – B Camino Real. Estrato 4 # Conjunto Residencial Camino Real reservado. Torre Madrid III ETAPA. Parqueadero 102 Torre Madrid del Municipio de Pasto – Nariño. Oficiar por Secretaría al secuestre Juan David Aguirre Portilla y al Conjunto Residencial Camino Real.

4.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, previa consignación del arancel judicial correspondiente.

5.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del saldo del remate por la suma de \$6.643.098 y la consignación correspondiente al 5% que hacen los adjudicatarios por valor de \$750.000

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-11-2019-00113-00
Demandante: Inversiones PCO
Demandado: Artefacto Constructores S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1516

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fe85c795c5ba6ccb1d7b8bb69ff1e13a73d17026d5e8f36984bcb875680eed**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2019-00834-00
Demandante: Bancolombia S.A. - FNG
Demandado: Karen Julie Sánchez Calambás
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1517

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito presentada por la entidad subrogataria *Fondo Nacional de Garantías*, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, pero el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte subrogataria Fondo Nacional de Garantías FNG, por la suma de \$65.186.996, hasta el 29 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-17-2019-00834-00
Demandante: Bancolombia S.A. - FNG
Demandado: Karen Julie Sánchez Calambás
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1517

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a981c34871598a522f6448707274f464da7b17913e184b03fa4fa4ff0c500c02**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

108

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2013-00207-00
Demandante: Promedico
Demandado: Jorge Enrique Correal Bernal y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1518

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos que hace la parte actora, sin embargo, revisado el *Portal del Banco Agrario* se evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales, razón por la cual, se

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-19-2013-00207-00
Demandante: Promedico
Demandado: Jorge Enrique Correal Bernal y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1518

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f488a7c4c2c7254dc66400b7e9b83f9734fb7e9409725b6fe25ebd63b6de83ef**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2018-00509-00
Demandante: María Rosa Atehortúa Arango
Demandado: Diego Fabián Chitiva Gil
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1520

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con comunicación de conversión de depósitos judiciales provenientes del *Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Cali*, sin embargo, los títulos que reportan haber convertido, al igual que el nombre del demandado que figura en el registro del Banco Agrario según el reporte, no corresponde al proceso de la referencia. Adicionalmente, hace referencia al oficio CYN 006-1370-2021, el cual no reposa en el expediente electrónico de este proceso. Por todo, lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: OFICIAR al *Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Cali*, a fin de que aclare cuál es el destino de la comunicación de conversión de depósitos judiciales, allegada a este proceso mediante correo electrónico del 09 de mayo 2022.

De: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 11:32

Para: Citaduría Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca <citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION Y CONFIRMACION OFICIO JUGADO Y PAGADOR rad 024 2018 00509 00

Buena tarde:

En atención a lo solicitado mediante oficio CYN No. 06-1370-2021, se procedió a realizar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del asunto de la referencia, para tales efectos se adjunta la relación de dichos títulos.

Cordialmente,

Gina Lizeth Valencia Velásquez

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-024-2018-00509-00
Demandante: María Rosa Atehortúa Arango
Demandado: Diego Fabián Chitiva Gil
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1520

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab96568cc7899b903c33018c398a5b7150803698bc9cfefbf8c180175b14236f**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

133

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2019-00352-00
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Luz Angela Uribe Trujillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1521

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, de modo que, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$34.851.424, hasta el 08 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-24-2019-00352-00
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Luz Angela Uribe Trujillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1521

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaf3d165c2efdcd3bf6d4eca836714e9085c7751bbc09eeae5a58e54574e2a3**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

217

Santiago de Cali, veintitrés (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2019-00412-00
Demandante: Liliana Castillo Pérez - Cesionaria
Demandado: Ana Yersi Londoño y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.1522

En memorial que antecede, solicita la parte actora, se fije fecha de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **FÍJASE FECHA** para el día **06 de julio de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de *REMATE* del inmueble, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No.370-583982

Descripción y Ubicación: Lote Sector de Navarro “Ciudad Talanga Comfenalco” en Cali, Lote 17 manzana “K” SECTOR 2. Calle 100A # 23-a-48.

Avalúo: 126.200.000

Secuestrado por: Katherine Sanclemente Morales, en nombre de la *Sociedad Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S.*, quien se ubica en la CARRERA 2 c No. 40 – 49 Apto, 303 A, Cali, celular 3136487546 - 3153827756

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo del respectivo inmueble \$88.340.000** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien **\$50.480.000** (art.451 C.G. del P.), con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a



Radicación: 7600140030-25-2019-00412-00
Demandante: Liliana Castillo Pérez - Cesionaria
Demandado: Ana Yersi Londoño y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.1522

rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C. G. de P., realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

4.- Requerir a la parte actora a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-25-2019-00412-00
Demandante: Liliana Castillo Pérez - Cesionaria
Demandado: Ana Yersi Londoño y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.1522

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1340a841c2282924869ff7b1cbf31702dab885e50d3f878676d4f9d0582b8e9c**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

397

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030- 26-2015-00236-00
Demandante: Gloria Angélica Caicedo Castillo –cesionaria –
Demandada: María Teresa Valdés Trochez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1523

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el señor *Guillermo Adolfo Valdés Trochez*, quien en su calidad de hermano de la demandada *María Teresa Valdés Trochez*, informa al Despacho sobre un presunto delito de desaparición forzada, de la cual ha sido víctima la señora VALDES TROCHEZ, y que, tal sentido solicita la “*suspensión inmediata*” del proceso de la referencia. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 583, en concordancia con la ley 1531 de 2012, tal solicitud resulta improcedente, como quiera que no existe orden de autoridad judicial competente que ordene suspender el proceso, como tampoco se dan los presupuesto para ello, conforme a lo establecido en los artículos 159 y 161 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- ABSTENERSE, de decretar la suspensión o interrupción del proceso, hasta tanto la autoridad judicial competente que conoce actualmente de la presunta desaparición forzada de la demandada, se pronuncie en derecho.

2.- PROCEDASE por intermedio de la *Oficina de Apoyo para lo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a la elaboración y envío del correspondiente *Aviso de remate*, conforme lo dispuesto en el Auto 1326 del 09 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030- 26-2015-00236-00
Demandante: Gloria Angélica Caicedo Castillo –cesionaria –
Demandada: María Teresa Valdés Trochez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1523

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a2e0a02387287f2332348db02f967bdb77353eb3f1dac367ff4d187003aa2f**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2014-01091-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandada: Paola Andrea Chaquea Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1524

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial en el que la apoderada del extremo ejecutante reitera solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, se encuentra que anteriormente se había allegado otra solicitud en tal sentido, y para resolver la misma, se le requirió al interesado actualizar la liquidación del crédito, sin embargo, a la fecha, no se ha aportado la exigida liquidación. Así las cosas, este Despacho

RESUELVE

UNICO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto No.1025 del 28 de abril de 2022, previo a resolver sobre la entrega de títulos.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-28-2014-01091-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandada: Paola Andrea Chaquea Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1524

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d434b541ac0909658859fe2a776c2e5fe47d2b6e8c920e151623b78d7593abad**
Documento generado en 20/05/2022 09:11:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2018-00486-00
Demandante: Edificio Santillana P.H.
Demandado: Adolfo Camacho Robledo Alfonso y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1525

Una vez realizada la audiencia de remate de que trata el artículo 452 del C. G. del Proceso, habiéndose declarado desierta la licitación por ausencia de postores, sería del caso proceder de oficio al señalamiento de nueva hora y fecha para tal fin, según art. 457 ibidem, sin embargo, no se fijará dicho acto, hasta tanto las partes procedan con la actualización del avalúo de cada uno de los bienes aprehendidos, conforme lo establecido en el artículo 444 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- REQUERIR a las partes a fin de que procedan a actualizar el avalúo de los bienes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Arts.444 y 457 del C. G. del Proceso.
- 2.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten liquidación del crédito actualizada, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, a fin de conocer el valor actual de la obligación.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-32-2018-00486-00
Demandante: Edificio Santillana P.H.
Demandado: Adolfo Camacho Robledo Alfonso y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1525

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e75de65a8ac99e7e08daead68a88d2db3900eed52015f02bb09232090df306**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

171

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2017-00162-00
Demandante: Conjunto R. Altos de Arboleda P.H.
Demandado: Freddy Steven Rincón Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1526

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Abstenerse de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se solicitaron.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**
- 4.- Dando aplicación al principio de economía procesal, sea esta la ocasión para **ACLARAR** el encabezado del Auto No.0228, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandado es *Freddy Steven Rincón Hernández.*
- 5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Radicación: 7600140030-33-2017-00162-00
Demandante: Conjunto R. Altos de Arboleda P.H.
Demandado: Freddy Steven Rincón Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1526

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9973f101e70785a9bed9b54673882dc514612a2913b9532a381109f82e2d0cfc**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

107

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2021-00513-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Cristina Caicedo Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1527

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Con todo, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$14.924.091, hasta el 28 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-33-2021-00513-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Cristina Caicedo Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1527

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981402a014e75303537ffab1b48e3bde303d6378ab3213fcd95797e2ceeb01f8**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

188

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2012-00545-00
Demandante: Elkin Fabián Aguiar Torres
Demandado: Fabio Alexander Tuta Niño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1528

Ha pasado el presente proceso junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte demandada y también oficio informando la conversión de unos títulos del juzgado de origen, que no corresponde al proceso de la referencia. El Despacho, una vez realizado el control de legalidad encuentra que este caso se encuentra terminado por desistimiento tácito según Auto No.662 del 08 de julio de 2020, en el cual además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, orden que fue comunicada mediante Oficio No.06-0761 del 27 de julio de 2020.

Por otro lado, se procedió a revisar el portal Web del Banco Agrario, a fin de dar trámite a lo solicitado por el demandado, sin embargo, se encuentra que los depósitos judiciales reportados por el juzgado de origen, no se convirtieron en favor de este proceso, sino de otro con Rad: 7600140030-35-2015-00862-00. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- No acceder, a la solicitud de entrega de títulos judiciales que hace la apoderada judicial de la parte demandada por la inconsistencia advertida.
- 2.- Oficiar para PONER EN CONOCIMIENTO del juzgado de origen, lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, en relación a la conversión de depósitos a fin de que se haga la claridad pertinente.
- 3.- DISPONER que por el área de *Notificaciones y Comunicaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali*, se reproduzca el Oficio No. 06-0761 del 27 de julio de 2020, actualizando la fecha y nombre del funcionario.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**



Radicación: 7600140030-35-2012-00545-00
Demandante: Elkin Fabián Aguiar Torres
Demandado: Fabio Alexander Tuta Niño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1528

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e562eedd729547b8595569f7488d9da70496759a68f43b21c95e065b95b652**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-15-2019-00226-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Betty Elena Garcés Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1505

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco de Occidente S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **Refinancia S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **REFINANCIAS SAS**, identificada con NIT No.900.060.442-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-15-2019-00226-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Betty Elena Garcés Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1505

CUARTO: RATIFICAR al abogado *FERNANDO PUERTA CASTRILLON*, identificado con c. de c. No. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-15-2019-00226-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Betty Elena Garcés Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1505

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7795ef87ad6e1753dfcd955bd6082f324d786610de6579d3df3624db3df85356**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

129

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2019-00386-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Alix Vanessa Arias Ruiz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1506

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y la persona jurídica adquirente del crédito **REFINANCIA S.A.S**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **REFINACIA S.A.S.**, identificada con NIT. No.900.060.442-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-25-2019-00386-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Alix Vanessa Arias Ruiz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1506

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *JIMENA BEDOYA GOYES*, identificada con c. de c. No. 58.833.122 y T.P. 111.300 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-25-2019-00386-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Alix Vanessa Arias Ruiz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1506

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e20aba8d17dcd94ecf586dccd811301693218c1e2a3c95d3406a873ab6c92e6**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

180

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2018-00220-00
Demandante: Sinel Colombia S.A.S -cesionario-
Demandado: Gustavo Adolfo Gutiérrez Yate
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1507

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Sinel Colombia S.A.S** y la persona natural adquirente del crédito **Almeiro Hurtado Palencia**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso al señor **ALMEIRO HURTADO PALENCIA**, identificado con c. de c. No.19.479.723 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-32-2018-00220-00
Demandante: Sinel Colombia S.A.S -cesionario-
Demandado: Gustavo Adolfo Gutiérrez Yate
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1507

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *LUZ YAZMIN SALAZAR CHICACAUSA*, identificada con c. de c. No. 1.030.559.003 y T.P. 308.789 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-32-2018-00220-00
Demandante: Sinel Colombia S.A.S -cesionario-
Demandado: Gustavo Adolfo Gutiérrez Yate
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1507

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f78bbac7120b1ffd4c0342001d68c5007cd5e450c0e559231837cdd248381b**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2017-00619-00
Demandante: Banco WWB S.A., y FNG
Demandado: Milena Amparo Rojas Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1508

La parte Ejecutante subrogataria parcial manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Fondo Nacional de Garantías** subrogatario parcial y la persona natural adquirente del crédito **Central de Inversiones S.A. CISA**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante subrogatario parcial para continuar con el trámite del presente proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, identificada con NIT No.860.042.945-5 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-02-2017-00619-00
Demandante: Banco WWB S.A., y FNG
Demandado: Milena Amparo Rojas Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1508

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante subrogataria cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-02-2017-00619-00
Demandante: Banco WWB S.A., y FNG
Demandado: Milena Amparo Rojas Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1508

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f810f199bf31ff9db9dc0ad12fb19347f9d8fbdab02ca462b7762554b0c4bfbe**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

171

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2019-00546-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Walter Edison Hernández Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1509

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y la persona jurídica adquirente del crédito **REFINANCIA S.A.S**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **REFINACIA S.A.S.**, identificada con NIT. No.900.060.442-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-35-2019-00546-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Walter Edison Hernández Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1509

CUARTO: RATIFICAR al abogado *EDUARDO GARCÍA CHACON*, identificado con c. de c. No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ab81330201fc12f8611db5ff20267c72c9a562ae81d7d091aaacf4824bce17**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

377

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2007-01003-00
Demandante: Reintegra -cesionario-
Demandado: Soc. Induplásticos Colombia Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.1510

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que el proceso que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por desistimiento tácito. Como quiera que allí solicita se cancele la medida de embargo de remanentes, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior allegado por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que por encontrarse terminado el proceso por desistimiento tácito se cancele el oficio No.1509 del 11 de junio de 2008 comunicado por el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali*, en el cual se solicitó embargo de remanentes. Así entonces la medida contra la aquí demandada, queda cancelada.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-28-2007-01003-00
Demandante: Reintegra -cesionario-
Demandado: Soc. Induplásticos Colombia Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.1510

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04c19a77910229dc437e385319f42037c86a0ad5f6c25f38ed2bc552d47e619**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2018-00490-00
Demandante: C. R. Portal de la Alameda Uno P.H.
Demandado: Norma Liliana Moreno Correa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1511

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor, solicitando se decrete una medida cautelar. Como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada *NORMA LILIANA MORENO CORREA*, dentro del proceso *Ejecutivo Hipotecario* con radicado 014-2018-00047, adelantado por Bancolombia S.A., que cursa en el **Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-05-2018-00490-00
Demandante: C. R. Portal de la Alameda Uno P.H.
Demandado: Norma Liliana Moreno Correa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1511

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad30b2597996baf18cbce64cb43264bd3651ac497be27464a9e2c95dfcb2cda**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

138

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2010-01049-00
Demandante: Oscar Benítez Vargas
Demandado: Carlos Arturo Morales Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.1512

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, solicitando embargo de remanentes. Como quiera que se encuentra aceptada una solicitud anterior, este Juzgado,

RESUELVE

Único: **OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **NO SURTE** los efectos legales por encontrarse una solicitud de igual sentido procedente del **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Tulia Rosa López* contra *Carlos Arturo Morales*, Radicación 017-2015-00326. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-32-2010-01049-00
Demandante: Oscar Benítez Vargas
Demandado: Carlos Arturo Morales Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.1512

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2a2cb31e4867b47e6ee20e73db6c8657839bf7c1892808feb3e89d0305ae98**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2016-00131-00
Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente
Demandado: Diego Llanos Mazuera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.1513

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, solicitando se informe sobre los bienes que fueron dejados a disposición del proceso con radicado 09-2006-550. Como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de informarle que los bienes desembargados y dejados a disposición del proceso con radicado 09-2006-00550 constan de:

- *Embargo y secuestro del salario que devenga el demandado Diego Llanos Mazuera, identificado con c.c. No.16.592.908, medida comunicada por oficio No.1033 del 18 de marzo de 2016 al Pagador de Emcali EICE ESP.*
- *Embargo de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado Diego Llanos Mazuera, identificado con c.c. No.16.592.908, en el proceso con radicado 05-2003-01036 que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de Cali, comunicada por oficio No.0520 del 25 de febrero de 2019, Líbrese el oficio.*

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-09-2016-00131-00
Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente
Demandado: Diego Llanos Mazuera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.1513

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c5fb2b06a565ac811bbd12afb84ea0d6441444d5816c6e7741c00caa27dbaf**
Documento generado en 20/05/2022 09:04:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

486

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2014-00440-00
Demandante: María Alejandra Varela Pérez - actual cesionaria -
Demandada: Lucely Lorena Idárraga Tello
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.1514

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito del apoderado del adjudicatario y anterior cesionario, solicitando exoneración de todo pago, por concepto de gastos como los del parqueadero y demás, para el vehículo de placas *COM-980*, en razón de que el Juzgado no dispuso su decomiso. Sin embargo, revisado el proceso se observa que por auto No.857 del 11 de mayo de 2015 librado desde el juzgado de origen, en efecto fue decretado el decomiso del referido automotor, acción que se materializó por la autoridad competente en *septiembre 09 de 2016*, fecha desde la cual el bien mueble, fue dejado bajo el cuidado del administrador del parqueadero autorizado para el momento, denominado *JM S.A.S.* De otro lado, se tiene que la diligencia de secuestro se cumplió por la *Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía de Santiago de Cali, Subsecretaría de Acceso a la Justicia*, el *10 de enero de 2018*, siendo designada como secuestre la *sociedad Bodegaje y Asesoría Sánchez Ordoñez S.A.S.*, representada en ese acto por el señor *Julián Leonardo Bernal Ordóñez*, según consta en el acta de la diligencia de secuestro. (fls.82-83 físico).

En vista de lo anterior, no considera el Despacho viable acceder al pedimento del señor apoderado, en el sentido de exoneración de todo pago, como el costo del parqueadero y demás gastos del bien adjudicado. En primer lugar, porque como se ha indicado, el bien sí fue objeto de decomiso y secuestro, razón por la que el mismo, en principio fue puesto por la autoridad policiva bajo el recaudo del administrador del parqueadero *JM S.A.S.*, autorizado para tal fin, para luego quedar por cuenta de la sociedad auxiliar de la justicia que actuó como secuestre. Ahora, no resulta claro lo manifestado, en cuanto que el vehículo se encuentra en las instalaciones del *Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.*, sin precisar desde cuándo, en razón de qué, ni tampoco dicha sociedad ha reportado al proceso estado de cuenta alguno por el mentado vehículo.

En segundo lugar, carece de fundamento legal el pedimento, pues ninguna norma procesal permite la exoneración de gastos de los bienes subastados, los estipendios que en principio son asumidos por el adjudicatario, quien, dentro de la oportunidad

lrt



Radicación: 760014003-016-2014-00440-00
Demandante: María Alejandra Varela Pérez - actual cesionaria -
Demandada: Lucely Lorena Idárraga Tello
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.1514

debida, tiene la posibilidad de solicitar su reintegro de conformidad con lo establecido en el artículo 455 numeral 7 del C. G del Proceso, pues como consta, el vehículo fue rematado y adjudicado al cesionario de aquel entonces, según acta de remate número 033 del 18 de julio de 2018. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **RECONOCER** personería al abogado *HAROLD VARELA TASCÓN*, identificado con c. de c. No.16.604.674 y T.P. No.61.784 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del adjudicatario rematante, bajo los términos y facultades otorgadas en el memorial poder allegado, obrante en el registro número 03 del expediente híbrido.
- 2.- **NEGAR** por improcedente la solicitud del señor apoderado del rematante, en el sentido de exoneración de todo pago, tales como costos de parqueadero y demás gastos del bien adjudicado, tal y como se indica en precedencia.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:
Demandante:
Demandada:
Proceso:
Auto Interloc:

760014003-016-2014-00440-00
María Alejandra Varela Pérez - actual cesionaria -
Lucely Lorena Idárraga Tello
Ejecutivo Singular
N°.1514

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca4e4e618bf45ac3a1fa10e937c1b5c35fb25975f270de89e5dce81815b13d5**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

185

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2015-00658-00
Demandante: María Aleyda García Camacho
Demandado: Mario Escobar Solano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.1515

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de la apoderada del demandante en el que manifiesta se requiera al pagador del demandado para que informe sobre el embargo del salario devengado por aquél, como docente del *Colegio Ana Julia Holguín de La fundación Mayagüez*. Sin embargo, como quiera que el Colegio que se encuentra descontando el embargo del salario del demandado es la **Fundación Educativa Alberto Uribe Urdaneta**, por tanto, en aplicación del principio de encomia procesal, este Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR al pagador de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA**, para que informe el motivo por el cual no está ejecutando la retención de la quinta parte excedente del salario mínimo que devenga el demandado **MARIO ESCOBAR SOLANO**, identificado con c. de c. No.16.797.438. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

2.- INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que allegue al expediente la liquidación del crédito actualizada con los abonos efectuados, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-04-2015-00568-00
Demandante: María Aleyda García Camacho
Demandado: Mario Escobar Solano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.1515

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a22aa252f85c68da48a59c536433841a6649956a0d5fc1a0f2d8615f3a9111**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2017-00167-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Fabián Montenegro Girón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1488

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *13 de junio de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *25 de abril de 2017* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *13 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-012-2017-00167-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Fabian Montenegro Girón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1488

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No. 646 del 15 de marzo de 2017, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer el demandado Fabian Montenegro Girón, identificado con c. de c. No. 76.237.200 en las entidades Bancarias. **2.-** El Oficio a cancelar es el No. 651 del 15 de marzo de 2017, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta de ahorros, corrientes, depósitos a término, mandatos fiduciarios o cualquier otro tipo de depósito que posee en esa entidad el demandado Fabian Montenegro Girón, identificado con c. de c. No. 76.237.200 en la entidad Fiduciaria. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-012-2017-00167-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Fabián Montenegro Girón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1488

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca96211aad3888da1f2baf0f651d14b49dca867af6d484244de5751519cc9**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

49

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2017-00261-00
Demandante: Chevyplan S.A.
Demandado: Cesar Alberto Huila Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1489

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *18 de junio de 2019*, que trata sobre el auto que reconoce personería jurídica, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *08 de mayo de 2017* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *18 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-012-2017-00261-00
Demandante: Chevyplan S.A.
Demandado: Cesar Alberto Huila Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1489

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No. 1058 del 08 de mayo de 2017, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer el demandado Cesar Alberto Huila Hurtado identificado con c. de c. No. 94.382.698. en las entidades Bancarias. **2.-** El Oficio a cancelar es el No.1059983 del 08 de mayo de 2017 que decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa **HEP-025** de propiedad del demandado Cesar Alberto Huila Hurtado identificado con c. de c. No. 94.382.698, ofíciase a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali-Valle. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-012-2017-00261-00
Demandante: Chevyplan S.A.
Demandado: Cesar Alberto Huila Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1489

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4667e8e0a3b415a6139f392b4f397f12a079afc865269f5f410ee68ad8aba93c**
Documento generado en 20/05/2022 09:11:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2011-00633-00
Demandante: Ana Erly Muñoz de Cantor
Demandado: María Elizabeth Vallejo de Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1490

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *07 de abril de 2017*, que trata sobre el auto que acepta revocatoria de poder, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *30 de agosto de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *30 de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-013-2011-00633-00
Demandante: Ana Erly Muñoz de Cantor
Demandado: María Elizabeth Vallejo de Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1490

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.2773 del 13 de octubre de 2011, que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 282-5895 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, propiedad de la señora María Elizabeth Vallejo de Acevedo Identificada con c. de c. No. 24.583.535. **2.-** Oficiar al secuestre el señor *Henry Alberto Bedoya Montoya*, identificado con c. de c. No. 7.536.081, T.P 114.968 del C. S. de la J., localizable en la ciudad de Armenia- Quindío, urbanización Proviteq Unidad 1 bloque 5 apartamento 2B, celular 3154246466, para efectuar la entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 282-5895 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, a la demandada María Elizabeth Vallejo de Acevedo Identificada con c. de c. No. 24.583.535, el cual fue dejado a su disposición y cuidado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, mediante despacho comisorio No. 037 el 10 de febrero de 2012. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-013-2011-00633-00
Demandante: Ana Erly Muñoz de Cantor
Demandado: María Elizabeth Vallejo de Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1490

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da657c8d86aa01be81c2f6b31b7869e13667df0bc200d2491976d5d346128955**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2017-00323-00
Demandantes: Demetrio Arabia Abraham y otro
Demandados: Mauricio Pérez López y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1491

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *09 de abril de 2018*, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *09 de febrero de 2018*, y en el tercer cuaderno corresponde a la notificada el *28 de febrero de 2019*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *28 de febrero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-013-2017-00323-00
Demandantes: Demetrio Arabia Abraham y otro
Demandados: Mauricio Pérez López y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1491

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No. 135 del 29 de enero de 2018, que comunicaron el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer los demandados Mauricio Pérez López y Guerra y López LTDA Autoconsola, identificados con c. de c. No. 16.666.188 y Nit 800.029.788-3. en las entidades Bancarias. **2.-** El Oficio a cancelar es el No. 136 del 29 de enero de 2018 que decretó el embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio denominado *GUERRA Y LOPEZ LTDA AUTOCONSOLA* identificado con Nit 800.029.788-3, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali Valle, el cual figura como de propiedad del demandado Mauricio Pérez López identificado con c. de c. No. 16.666.188. en la Cámara de Comercio. **3.-** el Oficio a cancelar es el No.06-425 del 27 de febrero de 2019, que decretó el embargo y secuestro de los bienes que le llegaren a desembargar y de los remanentes que le quedaren al demandado Mauricio Pérez López, identificado con c. de c. No. 16.666.188, dentro del proceso administrativo coactivo adelantado por la Alcaldía Municipal de Cali, mediante oficio No. 201741310320242141 de diciembre 22 de 2017, contra el establecimiento de comercio denominado Sociedad *GUERRA Y LOPEZ LTDA AUTOCONSOLA* con Nit 800.029.788-3, representada legalmente por su gerente Luis Horacio Guerra Mejía identificado con c. de c. No. 14.996.100, en la Alcaldía Municipal de Cali. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-013-2017-00323-00
Demandantes: Demetrio Arabia Abraham y otro
Demandados: Mauricio Pérez López y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1491

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025dd5c52b05b867171276939fe3e8059c5e70473a1c442359705fe434e0a105**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

125

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-014-2017-00061-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Rubén Darío Arias Arredondo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1492

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *05 de junio de 2019*, que trata sobre el auto que efectúa respuesta con relación a solicitud de liquidación de crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *09 de febrero de 2017* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *05 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-014-2017-00061-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Rubén Darío Arias Arredondo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1492

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. 1.- El Oficio a cancelar es el No. 387 del 07 de febrero de 2017, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer el demandado Rubén Darío Arias Arredondo, identificado con c. de c. No. 15.989.508. en las entidades Bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-014-2017-00061-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Rubén Darío Arias Arredondo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1492

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d3f9dd0c7c156ff8a5c36cf7ce563c24239705d947471efd7b238bd570c324**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2016-00565-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Eduardo García Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1493

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *12 de abril de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *10 de noviembre de 2016* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *12 de abril de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-016-2016-00565-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Eduardo García Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1493

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. 1.- El Oficio a cancelar es el No. 3085 del 01 de septiembre de 2016, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer el demandado Eduardo García Vásquez, identificado con c. de c. No. 94.544.747. en las entidades Bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-016-2016-00565-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Eduardo García Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1493

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0274b0a1e2321e6613b6d20c51b7394655834e9147e3ed938b9969b77d8a3366**
Documento generado en 20/05/2022 09:11:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2016-00383-00
Demandante: Banco de Colpatría S.A.
Demandado: Johanna Paola Ángel Montoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1494

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *17 de julio de 2019*, que trata sobre auto que decide no acceder a solicitud de entrega de títulos por inexistencia de los mismos, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *17 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-024-2016-00383-00
Demandante: Banco de Colpatría S.A.
Demandado: Johanna Paola Ángel Montoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1494

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. 1.- El Oficio a cancelar es el No. 1369 del 21 de junio de 2016, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer la demandada Johanna Paola Ángel Montoya, identificada con c. de c. No. 31.433.006. en las entidades Bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-024-2016-00383-00
Demandante: Banco de Colpatria S.A.
Demandado: Johanna Paola Ángel Montoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1494

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f67a6ed8e895f182e1c636dfe6cc80b9e05345fc15a1fa616d824bbd562df8**
Documento generado en 20/05/2022 09:11:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

130

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2016-00429-00
Demandante: Elena Matilde Villamil
Demandado: Ricardo Fajardo Marín y Angelica Herrera Segura
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1495

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *27 de mayo de 2019*, que trata sobre auto que agrega escrito presentado por apoderado de la entidad que funge como auxiliar de justicia, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *27 de mayo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-024-2016-00429-00
Demandante: Elena Matilde Villamil
Demandado: Ricardo Fajardo Marín y Angelica Herrera Segura
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1495

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No. 2037 del 05 de septiembre de 2016, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer los demandados. en las entidades Bancarias. **2.-** El Oficio a cancelar es el No.2276 del 03 de octubre de 2016, que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-170442 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la señora Angelica Herrera Segura Identificada con c. de c. No. 31.571.390. **3.-** Oficiar a Juan Diego Obando Ceballos identificado con c. de c. 16.882.430, autorizado en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS Nit. 805.017.300-1 en calidad de secuestre, de Cali -Valle, domiciliado en la calle 5 Oeste No 27-25, celular 3008401111 - 3175012496, para efectuar la entrega del bien inmueble ubicado en la Avenida 4 Norte No.13 – 95/97/99, garaje No 9, edificio margarita, con Matrícula Inmobiliaria 370-170442 de propiedad de los demandados Ricardo Fajardo Marín y Angelica Herrera Segura, bien inmueble que fue dejado a su disposición y cuidado por el *Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali*, mediante despacho comisorio No. 022 el 08 de febrero de 2017, dentro del presente proceso ejecutivo singular. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Lrt/Nz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-024-2016-00429-00
Demandante: Elena Matilde Villamil
Demandado: Ricardo Fajardo Marín y Angelica Herrera Segura
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1495

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f725ec5af6954f6b0ddb4adaaf3b3232097e9daaac831844a55254e1817dc327**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

218

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2012-00877-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Mónica Puentes Timarán, Representaciones I.P LTDA.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1496

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *07 de septiembre de 2018*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *17 de octubre de 2019*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *17 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-029-2012-00877-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Mónica Puentes Timarán, Representaciones I.P LTDA.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1496

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre las medidas cautelares, **OFÍCIESE** al **Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali**, a fin de que informe el estado actual del proceso bajo la radicación 7600131030-12-2012-00072-00, adelantado por el **Banco de Occidente** contra **Mónica Puentes Timarán** y otros. Lo anterior, por cuanto se decretó la terminación del proceso de la referencia y existe solicitud de embargo de remanentes comunicado por dicha oficina Judicial mediante oficio No.5651 del 19 de diciembre de 2013. Elabórese y envíese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-029-2012-00877-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Mónica Puentes Timarán, Representaciones I.P LTDA.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1496

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349b02cf988f7dc644413f6d4c3db27894b5af60599ba5af7f98f83e13416299**
Documento generado en 20/05/2022 09:11:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

287

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2012-00015-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandados: Carlos Eduardo Zapata Franco y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1497

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *27 de agosto de 2018*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *11 de octubre de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *11 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-031-2012-00015-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandados: Carlos Eduardo Zapata Franco y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1497

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No. 0248 del 08 de febrero de 2012 y el Oficio 5111 del 11 de septiembre de 2014, que comunicaron el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer los demandados Carlos Eduardo Zapata Franco, identificado con c. de c. No. 94.530.939 y Paula Andrea Martínez Aguirre identificada con c. de c. No. 38.562.043. en las entidades Bancarias. **2.-** El Oficio a cancelar es el No.0247 del 08 de febrero de 2012, que decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa **CQG-218**, de propiedad de la demandada Paula Andrea Martínez Aguirre identificada con c. de c. No. 38.562.043, Oficiése a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali-Valle. **3.-** El Oficio a cancelar es el No.0246 del 08 de febrero de 2012, que decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa **CFA-878**, de propiedad del demandado Carlos Eduardo Zapata Franco identificado con c. de c. No. 94.530.939, Oficiése a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali-Valle. **4.-** El Oficio a cancelar es el No.06-472 del 10 de abril de 2015, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en su cuenta de ahorros, o cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en esa entidad los demandados Carlos Eduardo Zapata Franco, identificado con c. de c. No. 94.530.939 y Paula Andrea Martínez Aguirre identificada con c. de c. No. 38.562.043. en las entidades Fiduciarias. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-031-2012-00015-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandados: Carlos Eduardo Zapata Franco y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1497

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b684da7c05e2a308c253dedb8b4c48a75530227288e6ae7bfd1972671f665979**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2017-00210-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Nelba María Obregón Murillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1498

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *07 de mayo de 2019*, que trata sobre el auto que acepta renuncia de apoderado judicial, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *22 de febrero de 2018* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *07 de mayo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-031-2017-00210-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Nelba María Obregón Murillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1498

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.1.028 del 02 de mayo de 2017, que decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa **MCH-409**, marca FIAT, modelo 1.981, color blanco, motor 0911014, serie 04468, chasis 147ª 04468, servicio particular de propiedad de la demandada Nelba María Obregón Murillo Medina identificada con c. de c. No. 31.837.164, y el Oficio No.553 del 20 de febrero del 2018 que decreto el decomiso del vehículo de placa **MCH-409** de propiedad de la demandada. Oficiese a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali-Valle. **2.-** El Oficio a cancelar es el No.554 del 20 de febrero de 2018, que solicito a la Policía Metropolitana – Sijin, el decomiso del vehículo de placas **MCH-409**, de propiedad de la demandada Nelba María Obregón Murillo Medina identificada con c. de c. No. 31.837.164, Oficiese a la Policía Judicial - Sijin Grupo Automotores de Cali-Valle. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-031-2017-00210-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Nelba María Obregón Murillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1498

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71c59d64987925965af15b1aad89f1779fba2f8c333e60b65625920381e0fa0**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2017-00250-00
Demandante: Dhalcon S.A.S.
Demandado: Vehículos Productivos del Valle S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1499

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *21 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *24 de mayo de 2018*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *21 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-031-2017-00250-00
Demandante: Dhalcon S.A.S.
Demandado: Vehículos Productivos del Valle S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1499

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No. 1307 del 24 de mayo de 2017, que decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado *VEHICULOS PRODUCTIVOS DEL VALLE S.A.S.* inscrito en la Cámara de Comercio de Cali Valle, registrado con matrícula mercantil No. 787852-2 y Nit. 900.442.581-9. en la Cámara de Comercio. **2.-** El Oficio a cancelar es el No. 1308 del 25 de mayo de 2017 que comunicaron el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer la entidad demandada *VEHICULOS PRODUCTIVOS DEL VALLE S.A.S.*, identificado con Nit. 900.442.581-9. en las entidades Bancarias. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-031-2017-00250-00
Demandante: Dhalcon S.A.S.
Demandado: Vehículos Productivos del Valle S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1499

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88016761a80f1d88870e370dcacf415e6ac2d5c47ceebf81591df3ce61a40bfe**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

223

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2011-00125-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Zeida Belalcázar Lasso y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1500

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *07 de septiembre de 2018*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *16 de octubre de 2019*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *16 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt/Nz

Radicación: 760014003-032-2011-00125-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Zeida Belalcázar Lasso y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1500

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** el Oficio a cancelar es el No.678 del 11 de marzo de 2011, que decretó el embargo y secuestro de los bienes que le llegaren a desembargar y de los remanentes que le quedaren a la entidad demandada *Productos y Partes Mecanizadas Cnc Limitada Produpartes Ltda.*, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, donde es demandante **Aceros y Tratamientos del Valle LTDA.** **2.-** el Oficio a cancelar es el No.680 del 11 de marzo de 2011, que comunicó el embargo y secuestro de los bienes que le llegaren a desembargar y de los remanentes que le quedaren a la entidad demandada *Productos Y Partes Mecanizadas Cnc Limitada Produpartes Ltda.*, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, donde es demandante *Bancolombia S.A.* **3.-** el Oficio a cancelar es el No.681 del 11 de marzo de 2011, que decretó el embargo y secuestro de los bienes que le llegaren a desembargar y de los remanentes que le quedaren a la entidad demandada *Productos Y Partes Mecanizadas Cnc Limitada Produpartes Ltda.*, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, donde es demandante *Bohleruddeholm Colombia S.A.* **4.-** El Oficio a cancelar es el No. 682 del 11 de marzo de 2011, que comunicaron el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer los demandados *Productos Y Partes Mecanizadas Cnc Limitada Produpartes Ltda.* Nit.900.109.089-1, Zeida Belalcázar Lasso y Walter Ospina Arango, identificados con c. de c. No. 66.880.238 y 16.759.540. en las entidades Bancarias. **5.-** el Oficio a cancelar es el No.06-1614 del 27 de agosto de 2015, que decretó el embargo y secuestro de los bienes que le llegaren a desembargar y de los remanentes que le quedaren a los demandados **WALTER OSPINA ARANGO Y ZEIDA BELALCAZAR LASO.**, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, donde es demandante *Banco Davivienda*, radicado 2010-00365-00. **6.-** El Oficio a cancelar es el No.1445 del 20 de mayo de 2011, que decretó el embargo y posterior secuestro



Radicación: 760014003-032-2011-00125-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Zeida Belalcázar Lasso y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1500

de los derechos que posee la demandada Zeida Belalcázar Lasso identificada con c. de c. No. 66.880.238, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-603017, No. 370-603018 y No. 370-603019 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**. **7.-** El Oficio a cancelar es el No.1446 del 20 de mayo de 2011, que decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa **MAI-546**, de propiedad del demandado Walter Ospina Arango, identificado con c. de c. No.16.759.540. Oficiése a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali-Valle. (Movilidad) **8.-** el Oficio a cancelar es el No.06-1616 del 27 de agosto de 2015, que decretó el embargo y secuestro de los bienes que le llegaren a desembargar y de los remanentes que les quedaren a los demandados WALTER OSPINA ARANGO Y ZEIDA BELALCAZAR LASO., dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, donde es demandante Banco de Occidente, radicado 2012-00489-00. **8.-** Embargo Establecimiento de Comercio denominado *PRODUCTOS Y PARTES MECANIZADAS CNC LIMITADA PRODUPARTES*, identificado con la Matrícula Mercantil No.695083-3 comunicado a esa entidad mediante oficio No.739 de abril 20 de 2022, bienes dejados a disposición por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI. **9.-** Embargo del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 370-770686 a nombre de los demandados, comunicado a esa entidad mediante oficio No.736 de abril 20 de 2022, bienes dejados a disposición por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

Radicación: 760014003-032-2011-00125-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Zeida Belalcázar Lasso y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1500

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab340d242e010a4ebc7eeefe09b52750d3801cee455feda8b90de65ab014f83**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

160

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2012-00217-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: María Adíela García de Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1501

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *07 de septiembre de 2018*, que trata sobre el auto que faculta abogado para retirar orden de pago, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *16 de junio de 2016* y en el tercer cuaderno corresponde a la notificada el *27 de abril de 2017*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *07 de septiembre de 2018*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta

Radicación: 760014003-032-2012-00217-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: María Adíela García de Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1501

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No. 06-1753 del 13 de julio de 2016, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer la demandada María Adíela García de Díaz, identificada con c. de c. No. 31.206.747. en las entidades Bancarias. **2.-** El Oficio a cancelar es el No.06-1868 del 26 de julio de 2016, que decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada María Adíela García de Díaz, identificada con c. de c. No. 31.206.747 en la *secretaria de Educación Municipal de Cali*. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-032-2012-00217-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: María Adíela García de Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1501

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6840e6577a35a12853030f777f7be1af7a65ecf2983442f77c2433be63da3cec**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

224

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2009-00338-00
Demandante: Taxis y Autos Cali S. en C.
Demandados: Elizabeth Celada Parra y Jhon Freddy Rivera Henao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1502

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *02 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que reconoce personería, en el segundo y tercer cuaderno corresponden a las notificadas el *16 de mayo de 2016*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *02 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-033-2009-00338-00
Demandante: Taxis y Autos Cali S. en C.
Demandados: Elizabeth Celada Parra y Jhon Freddy Rivera Henao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1502

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.1539 del 10 de junio de 2009, que decretó el embargo y secuestro de la motocicleta de placa **GVP-50B** de propiedad de la demandada Elizabeth Celada Parra, identificada con c. de c. No. 66.814.704, el cual tiene prenda a favor de Taxis y Autos Cali S. en C. Oficiése a la Secretaría de Tránsito Municipal de Pradera-Valle. **2.-** El Oficio a cancelar es el No.1692 del 26 de junio del 2009 que solicito a la Policía Metropolitana – Sijin, para que realizara la práctica del decomiso de la motocicleta de placas **GVP-50B**, de propiedad de la demandada Elizabeth Celada Parra, identificada con c. de c. No. 66.814.704, Oficiése a la Policía Metropolitana - Sijin Grupo Automotores de Cali-Valle. **3.-** Informar al parqueadero sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre la motocicleta de placas **GVP-50B** de propiedad de la demandada Elizabeth Celada Parra, identificada con c. de c. No. 66.814.704. en Inversiones Bodega la 21 y CIA LTDA, en calle 20 No.8ª – 18, Teléfono: 8852098. **4.-** Oficiar al secuestre el señor *Balmes Alzate Cardona*, identificado con c. de c. No. 6.488.852, de Tuluá -Valle, domiciliado en la calle 72 B No. 8 – 38 del barrio siete de agosto de esta ciudad, celular 3177082715, para efectuar la entrega del bien mueble, vehículo tipo motocicleta de placas **GVP-50B** de propiedad de la demandada Elizabeth Celada Parra, identificada con c. de c. No. 66.814.704, el cual fue dejado a su disposición y cuidado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, mediante Auto de Sustanciación No. 01485 el 23 de abril de 2010, dentro del presente proceso ejecutivo singular. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-033-2009-00338-00
Demandante: Taxis y Autos Cali S. en C.
Demandados: Elizabeth Celada Parra y Jhon Freddy Rivera Henao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1502

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a985995a574e7c4998c477272317086fa455cdc20de40f1adb1581b7e9029e**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

232

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2012-00172-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Macrosystems Usa LTDA. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1503

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *03 de septiembre de 2018*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *16 de octubre de 2019*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *16 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt/Nz



Radicación: 760014003-033-2012-00172-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Macrosystems Usa LTDA. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1503

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** el Oficio a cancelar es el No.1324 del 16 de abril de 2012, que decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado *MACROSYSTEMS USA LTDA.*, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali Valle, identificado con Matrícula Mercantil No. 769445-3 de propiedad de la entidad demandada. en la Cámara de Comercio de Cali Valle. **2.-** El Oficio a cancelar es el No. 1325 del 16 de abril de 2012, el No. 06-474 del 10 de abril de 2015, y el No. 06-1106 del 26 de junio de 2015, que comunicaron el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer los demandados Macrosystems Usa LTDA, Margarita María Vargas Lucio, Carlos Humberto Rebellón Delgado, identificados con Nit # 900.136.491-1, c. de c. No. 66.861.606, No. 16.790.458. en las entidades Bancarias. **3.-** El Oficio a cancelar es el No.06-871 del 05 de marzo de 2018 que comunico el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer los demandados Macrosystems Usa LTDA., Margarita María Vargas Lucio, Carlos Humberto Rebellón Delgado, identificados con Nit # 900.136.491-1, c. de c. No. 66.861.606, No. 16.790.458. en el Banco Finandina. **4.-** El Oficio a cancelar es el No. 06-871 del 05 de marzo de 2018 que comunico el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer los demandados Macrosystems Usa LTDA, Margarita María Vargas Lucio, Carlos Humberto Rebellón Delgado, identificados con Nit # 900.136.491-1, c. de c. No. 66.861.606, No. 16.790.458. En Bancompartir. **5.-** El Oficio a cancelar es el No.1323 del 16 de abril de 2012, que decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos sobre el inmueble que tiene el demandado Carlos Humberto Rebellón Delgado, identificado con c. de c. No. 16.790.458, sobre el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-150040 y No.370-346805 de la *Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali*. **6.-** el Oficio a cancelar es el No.1841 del 25 de mayo de 2012, que comunicó el embargo y secuestro de los bienes que se



llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Banco Colpatria contra Macrosystems Usa LTDA, Margarita María Vargas Lucio, Carlos Humberto Rebellón Delgado que cursa en el *Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali Valle*. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-033-2012-00172-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Macrosystems Usa LTDA. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1503

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed94166d33661fe7cb1f07784af327386099901cb35da5983650958fc77d9bc2**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

182

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2012-00468-00
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña Cesionario
Demandado: Julio Cesar Rodríguez Samboní
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1504

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *27 de noviembre de 2018*, que trata sobre el auto que reconoce personería jurídica y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *25 de septiembre de 2019*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *25 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-033-2012-00468-00
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña Cesionario
Demandado: Julio Cesar Rodríguez Samboní
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1504

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.2646 del 02 de agosto de 2012, que decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado Julio Cesar Rodríguez Samboni, identificado con c. de c. No. 16.934.006, en Consortex. **2.-** El Oficio a cancelar es el No.06-3496 del 08 de octubre de 2018, que decretó el embargo y secuestro de la motocicleta de placa **HFX-79B** de propiedad del demandado Julio Cesar Rodríguez Samboni, identificado con c. de c. No. 16.934.006. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito Municipal de Guacari-Valle. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-033-2012-00468-00
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña Cesionario
Demandado: Julio Cesar Rodríguez Samboní
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1504

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e209e95f36a2cd91bd296111487d723ed53147a4b789319c1d35615bf5fcb3f2**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

127

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2012-00614-00
Demandante: Peruzzi Colombia S.A.S -cesionario-
Demandado: Luis Mario Garcia Laverde
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1504

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *04 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que reconoce personería, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *05 de mayo de 2017* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *04 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-033-2012-00468-00
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña -cesionario-
Demandado: Julio Cesar Rodríguez Samboní
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1504

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. 1.- El Oficio a cancelar es el No. 3137 del 10 de septiembre de 2012, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer el demandado Luis Mario García Laverde, identificado con c. de c. No. 14.968.506. en las entidades Bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-033-2012-00468-00
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña -cesionario-
Demandado: Julio Cesar Rodríguez Samboní
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1504

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75f57d4e81ba4885b678a3db3f4feabcc2e80a39ebc3ed17c27521f35657714**

Documento generado en 20/05/2022 09:04:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

47

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-002-2021-00238-00
Demandante: Cooperativa Cooplefin
Demandado: Luis Alfonso Tello
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1530

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, no obstante, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$40.020.198 hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-002-2021-00238-00
Demandante: Cooperativa Cooplefin
Demandado: Luis Alfonso Tello
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1530

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9707010ba30ff2a60be81a4787fbc4050e296da64331b018ff09ede950de89**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

149

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2021-00002-00
Demandante: Coop. para el Servicio de Empleados y Pensionados
Demandado: Haide Lucía Herrera Bernate
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1529

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales por el apoderado judicial de la parte actora. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, *COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS con NIT 830.138.303-1*

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002735522	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 537.878,00
469030002735524	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 537.878,00
469030002735526	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 1.135.556,00
469030002735528	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 537.878,00
469030002735530	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 537.878,00
469030002735533	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 537.878,00
469030002735536	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 537.878,00
469030002735540	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 1.135.556,00
469030002735544	8301383031	COOPENSIONADOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 537.878,00

\$ 6.036.258,00

2.- Comunicar la orden de pago al correo electrónico:
juridicoactivosejecafetero@gmail.com

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Radicación: 7600140030-01-2021-00002-00
Demandante: Coop. para el Servicio de Empleados y Pensionados
Demandado: Haide Lucía Herrera Bernate
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1529

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fa409ef14a1412bb40e288a06d959c191945716535b333eaae93c6d3a2d5a4**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

51

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2021-00187-00
Demandante: Norbey Toro Loaiza
Demandado: Adriana del Socorro Enríquez Poveda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1532

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, adicionalmente, se incluyen las costas y agencias en derecho, sin que sea este el estadio procesal para tal fin. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 23 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.580.000,00
FECHA DE INICIO	20-nov-19
FECHA DE CORTE	23-may-22
TOTAL MORA	\$ 3.980.549
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 690.900
SALDO CAPITAL	\$ 6.580.000
DEUDA TOTAL	\$ 11.251.449

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-19	18,91	28,37	2,10		\$ 184.459,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 138.180,00
ene-20	18,77	28,16	2,09		\$ 321.981,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 137.522,00
feb-20	19,06	28,59	2,12		\$ 461.477,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 139.496,00
mar-20	18,95	28,43	2,11		\$ 600.315,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 138.838,00
abr-20	18,69	28,04	2,08		\$ 737.179,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 136.864,00
may-20	18,19	27,29	2,03		\$ 870.753,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 133.574,00
jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 1.003.669,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 132.916,00
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 1.136.585,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 132.916,00
ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 1.270.817,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 134.232,00
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 1.405.707,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 134.890,00
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 1.538.623,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 132.916,00
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 1.670.223,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 131.600,00
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 1.799.191,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 128.968,00
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 1.926.843,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 127.652,00
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 2.056.469,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 129.626,00



mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 2.184.779,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 128.310,00
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 2.312.431,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 127.652,00
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 2.439.425,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 126.994,00
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 2.566.419,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 126.994,00
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 2.693.413,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 126.994,00
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 2.821.065,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 127.652,00
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 2.948.059,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 126.994,00
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 3.074.395,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 126.336,00
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 3.202.047,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 127.652,00
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 3.331.015,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 128.968,00
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 3.461.299,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 130.284,00
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 3.595.531,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 134.232,00
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 3.731.079,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 135.548,00
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 3.870.575,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 139.496,00
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 4.014.019,33	\$ 0,00	\$ 6.580.000,00		\$ 0,00	\$ 109.973,73

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-33-2021-00187-00
Demandante: Norbey Toro Loaiza
Demandado: Adriana del Socorro Enríquez Poveda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1532

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3a8655c3d8e451babc9d41785fce994b6df912b5c6a0172ee54882719796e9**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

115

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2021-00282-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Diana Misury Reyes Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1531

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, no obstante, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$136.269.240, hasta el 13 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.037 de hoy 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-35-2021-00282-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Diana Misury Reyes Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1531

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a8a4a39fa272b80d7de2024c4390cb2b014e93732ddb1395204eb283b77c68**

Documento generado en 20/05/2022 09:11:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**